**León, Guanajuato, a 26 veintiséis de febrero del año 2021 dos mil veintiuno**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **0395/2doJAM/2019-JN**, promovido por la ciudadana **(…)**; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito presentado el día 22 veintidós de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, la ciudadana **(…)**, por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . .

**a).- Acto impugnado**: La determinación de imponer una sanción económica consistente en una multa por la cantidad de $4,224.50 (Cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada**: La Inspectora adscrita a la Gerencia de Tratamiento y Reúso del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas), de nombre **(…)**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones**: La nulidad del acto impugnado; el reconocimiento del derecho que en su favor, establecen diversas normas jurídicas; y, la condena a la autoridad de que se le restablezca en sus derechos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, este Juzgado Segundo Administrativo se avocó al conocimiento del presente proceso, por lo que por auto del día 26 veintiséis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se ordenó formar el expediente y se admitió a trámite la demanda; teniéndose a la actora por ofrecida y admitida como pruebas: la documental descrita en el capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda; la que se tuvo en ese momento por desahogada dada su propia naturaleza; la presuncional legal y humana en lo que beneficie a la oferente; y, los informes de la autoridad, acerca de los hechos de que haya tenido conocimiento con motivo o durante el desempeño de sus funciones respecto del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que respecta a la confesión del demandado, no se admitió tal medio de prueba. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la **suspensión** del acto impugnado, **se concedió** dicha medida cautelar, para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban a la presentación de la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que diera contestación de la demanda; lo que realizó la Inspectora de nombre **(…)**, adscrita al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, por escrito presentado el día 11 once de abril del año 2019 dos mil diecinueve, en el que planteó una causal de improcedencia, dio contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación, rindió el informe solicitado y aseveró que solamente notificó la detección de descargar residuos peligrosos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Por auto de fecha 22 veintidós de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la Inspectora demandada, por rindiendo el informe requerido, mismo que se admitió como prueba de la parte actora, el que se tuvo por desahogado en ese momento; así como por contestando la demanda instaurada en su contra; teniéndole por ofrecida como pruebas, la documental admitida a la parte actora y la que adjuntó a su escrito de cumplimiento a requerimiento; prueba que se tuvo por desahogada según su naturaleza, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En ese mismo auto, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**, a celebrarse el día **3** tres de **julio** del año **2019** dos mil diecinueve, a las **10:00** diez horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO***.- En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes y que el autorizado de la promovente, ciudadano Aldo Adán Flores Montes sí formuló alegatos por escrito, los que se ordenó agregar a los autos para que surtieran los efectos legales a que hubiere lugar; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho procediera. . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugna un acto emitido por una Inspectora adscrita a la Gerencia de Tratamiento y reúso del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL), autoridad que forma parte de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el promovente se ostentó sabedor del acto que impugna, que fue, según dijo, el día 15 quince de marzo del año 2019 dos mil diecinueve; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra acreditada en autos con la exhibición por parte de la gobernada del original del documento consistente en una boleta con número de folio **0190** del expediente número 1240 de fecha 15 quince de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, por el cual la

**Expediente número 0395/2doJAM/2019-JN**

inspectora demandada hizo constar la infracción consistente en: *“Sin avances de programa de acciones”*, dirigido a la ciudadana **(…),** respecto del inmueble ubicado en calle Fray Daniel Mireles número 1407 un mil cuatrocientos siete, de la colonia Killian II de esta ciudad, multa que fue por la cantidad $4,224.50 (Cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 Moneda Nacional); la que fue aportada por la impetrante, que obra en el secreto de este juzgado y es visible en copia certificada en el expediente a foja 3 tres del expediente. Medio de Prueba al que se le concede pleno valor probatorio, por tratarse de un documento público emitido por la servidora pública demandada; aunada la circunstancia, de que, al contestar la demanda, la Inspectora aceptó de manera libre y expresa, el haber emitido el acto controvertido en el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si, en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

En la presente causa administrativa, la Inspectora demandada planteó la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al referir que no existe el acto impugnado, porque la boleta únicamente señala la comisión de la infracción señalada, pero que no es una determinación definitiva de imposición de multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que no se actualiza en la presente causa, dado que es evidente que la boleta impugnada sí existe, al haberla aportado la parte actora, y la misma contiene la imposición de una multa por la cantidad de $4,224.50 (Cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 Moneda Nacional); por el motivo de: *“Sin avances de programa de acciones”*, dirigido a la ciudadana **(…),** respecto del inmueble ubicado en calle Fray Daniel Mireles número 1407 un mil cuatrocientos siete, de la colonia Killian II de esta ciudad, luego entonces no se actualiza la causal señalada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas al no actualizarse la causal hecha valer, en tanto que de oficio no se advierte la actualización de ninguna de las previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que impida el análisis del fondo del asunto, por lo que es procedente el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por la promovente, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar, clara y precisamente, los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por la impetrante en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que con fecha 15 quince de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, la Inspectora adscrita a la Gerencia de tratamiento y reuso del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, de nombre **(…)** emitió el reporte y la boleta con número de folio **0190** del expediente número 1240 de fecha 15 quince de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, por el cual la inspectora demandada hizo constar la infracción consistente en: *“Sin avances de programa de acciones”*, dirigido a la ciudadana **(…),** respecto del inmueble ubicado en calle Fray Daniel Mireles número 1407 un mil cuatrocientos siete, de la colonia Killian II de esta ciudad, multa que aparecía por la cantidad $4,224.50 (Cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 Moneda Nacional); acto respecto del cual, la ciudadana promovente, refirió que adolecía de la debida fundamentación y motivación y que no había sido emitida por autoridad competente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte la Inspectora demandada, en su contestación de demanda, negó haber vulnerado derecho alguno, sostuvo la legalidad del acto realizado y que son insuficientes los conceptos de impugnación expresados. . . . . . . . . . . . .

Así pues, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción y de la sanción económica que contiene, antes descrita. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; por lo que este Juzgador se avocará al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el señalado con en el número **1 uno**, del capítulo de conceptos de impugnación de su escrito de demanda; referido a la incompetencia de la inspectora para emitir y calificar una multa,; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado*

**Expediente número 0395/2doJAM/2019-JN**

*que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO*

*TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación señalado, la actora expuso: ***“1.-*** *Resulta indispensable…. Acreditar de forma fehaciente… la legal competencia…”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad demandada por su parte consideró como insuficientes e ineficaces los conceptos de impugnación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Una vez analizado el acto impugnado, para quien resuelve resulta **fundado** el concepto de impugnación en estudio; pues efectivamente la resolución emitida por la inspectora adscrita al organismo operador del sistema de agua potable en el municipio, no justificó su competencia para imponer una multa a la gobernada en una boleta de infracción como la que emitió. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, una vez analizado el acto impugnado y los preceptos legales citados en el mismo, para quien resuelve resulta **fundado** el concepto de impugnación en estudio; pues efectivamente la inspectora adscrita, de nombre **(…)** es incompetente para imponer una sanción como la asentada en la boleta, dado que no plasmó en la misma sus facultades para imponer una sanción, pues conforme a lo establecido en el artículo 277 del Reglamento de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato; la delegación de facultades para sancionar, a que se refiere tal precepto corresponden al Director General y a los titulares de las unidades administrativas correspondientes, y no a los inspectores; en tanto que las facultades para ordenar la realización de procedimientos administrativos y sancionar corresponden en todo caso al titular de la unidad administrativa, esto es a la Gerencia de Tratamiento y Reuso, según se dispone en el artículo 114 de dicho ordenamiento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto que en el asunto que nos ocupa, **no consta** en el cuerpo del folio, el ordenamiento y dispositivo mediante el cual se funde la competencia de la inspectora para levantar infracciones e imponer sanciones; por lo que en el caso en concreto no se cumplió con el principio de legalidad que establece que *“todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado”;* ya que no se fundó debidamente la competencia de la inspectora demandada; lo que incumple con el elemento de validez de los actos administrativos, previsto en la fracción I del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Aunado a lo anterior, debe decirse que las cuestiones relativas a la competencia deben plasmarse en los actos administrativos con toda certeza; pues en efecto, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del folio debe desprenderse con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por la infractora, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o sub-incisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias del caso; de ahí que en el caso concreto, en primer lugar, no se citaron los dispositivos, párrafos e inciso del Reglamento aplicable, relativos a la competencia de la inspectora para imponer la sanción de multa a la justiciable. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar procedente el concepto de impugnación analizado en el inciso estudiado; se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente fundada, específicamente en cuanto a la competencia de la autoridad demandada; por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción I, del mismo ordenamiento; en consecuencia, es procedente decretar la **nulidad total** del **Acta de Infracción** con número de folio **0190** del expediente número 1240 de fecha 15 quince de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, por el cual la inspectora de nombre **(…)** hizo constar la infracción consistente en: *“Sin avances de programa de acciones”*, dirigido a la ciudadana **(…),** respecto del inmueble ubicado en calle Fray Daniel Mireles número 1407 un mil cuatrocientos siete, de la colonia Killian II de esta ciudad, multa que fue por la cantidad de: **$4,224.50 (Cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 Moneda Nacional**). .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato; 249; 287; 298; 299; 300, fracción II; y, 302, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el concepto de impugnación estudiado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los restantes expresados; ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

**Expediente número 0395/2doJAM/2019-JN**

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 249; 287; 298; 299; 300, fracción II; y, 302, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por la ciudadana **(…),** en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se decreta la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** con número de folio **0190** del expediente número 1240, de fecha 15 quince de marzo del año 2019 dos mil diecinueve; por el cual la inspectora demandada hizo constar la infracción consistente en: *“Sin avances de programa de acciones”*, dirigido a la ciudadana **(…),** respecto del inmueble ubicado en calle Fray Daniel Mireles número 1407 un mil cuatrocientos siete, de la colonia Killian II de esta ciudad, multa que fue por la cantidad de **$4,224.50** (Cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 Moneda Nacional); ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .